



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 864

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado a través del correo institucional del Despacho por conducto de su apoderado judicial, la parte actora formuló recurso de reposición contra el numeral 3º del auto de sustanciación del 28 de noviembre de 2021 que dispuso ordenar la práctica de la prueba de ADN en los términos del artículo 7º de la Ley 75 de 1968 que fuera modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 al grupo familiar conformado por la demandante Catherine Fernández Quimbayo (madre), al menor MCF, y al demandado Andrés Camargo Quintana (padre) para el día miércoles 15 de diciembre de 2021 a la hora de las 11:00 am.

Refiere dicho apoderado en el escrito donde plasma su inconformidad, que si bien es cierto que en el auto admisorio de la demanda en su numeral 5º decreto la práctica de la prueba genética de ADN, una vez se vinculara al proceso a todas las partes, encontrándose integrado al litigio el demandado Andrés Camayo Quintana por cuanto se acreditó diligenciamiento de la notificación personal conforme el Decreto 805 de 2020 del día 4 de junio de 2020, y en lo que respecta al vinculado Brian Molina, se surtió la notificación personal a través de curador ad-litem designado por el Despacho.

Argumenta además que en el auto admisorio de la demanda en su numeral 6º dispuso el despacho que se dictara sentencia de plano según lo dispuesto por el artículo 386 del CGP, en su numeral 4º en los siguientes casos: "Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal...(b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de su nuevo dictamen oportunamente...". Concluyendo que el demandado Andrés Camayo Quintana no contestó la demanda, y mucho menos se opuso a las pretensiones demostrando de esta manera no tener interés en lo concerniente a la paternidad del menor, como quiera que no se pronunció al respecto además sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Rituado como fue el traslado del susodicho recurso, ha entrado el presente proceso a despacho para resolver, a lo cual se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Arguye el recurrente que el demandado Andrés Camayo Quintana no contesto la demanda y mucho menos se opuso a las pretensiones mostrando total desinterés en lo que respecta a la paternidad sobre el menor.

Ahora bien, al tenor del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 3º establece que: *3. No será necesaria la práctica científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones...*", consecuente con lo anterior se dispone igualmente en el numeral 4º de la norma citada: *4. Se dictara sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal..."*

Esto no puede entenderse en forma distinta a que el orden jurídico debe establecer para cada proceso, judicial o administrativo, las etapas de que él se compone, las formas de valerse del mismo en busca de la satisfacción de los derechos, el interés para acudir a él, las autoridades competentes, los medios de impugnación y de defensa contra las decisiones por ellas adoptadas, los términos en que deben cumplirse las actuaciones respectivas, bien por las partes, bien por la autoridad del conocimiento, y todos los demás elementos conducentes a hacer realidad los cometidos estatales, entre los cuales se encuentra, ocupando un lugar de especial importancia, la administración de justicia (artículos 228 y 229 C.P.).

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2017 consideró:

*4.5 De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado^[32] y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, **las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo**. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

5.8. En conclusión, el precedente constitucional ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad, en la medida en que constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos

fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana”.(negrillas fuera de texto)

De otra parte, cuando hay ausencia de contestación de la demanda o esta se considera deficiente, se genera como consecuencia que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión, consecuencia que también se genera cuando esta no se contesta; de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del C.G.P., el cual establece:

«La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Luego si bien la parte demandada no ejerció su derecho de defensa dentro de la oportunidad legal, lo cual conforme el artículo 97 del C.G.P. hace presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, es evidente que en asuntos atinentes al estado civil como el que nos ocupa, dicho indicio debe ir acompañado de otro tipo de pruebas para su efectividad, máxime tratándose de asuntos atinentes al estado civil como el que nos ocupa, para el caso la prueba de ADN que resulta determinante para proferir decisión de fondo en asuntos de dicho linaje conforme el precedente jurisprudencial citado; prueba esta que dada su alta relevancia y trascendencia para la decisión de rigor, resulta ausente en el presente asunto, lo que de suyo impone su práctica como efectivamente se ordenó a través del auto objeto de disenso.

Para efecto de decidir esta clase de asuntos el artículo 1° de la ley 721 de 2001, estableció como imperativo la práctica de la prueba genética, por ser este el medio probatorio que brinda certeza al juzgador, respecto de la filiación de una persona, admitiéndose por el legislador en la citada ley en su artículo 3°, acudir a otras probanzas, “...*Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN ...*”.

Conforme lo anterior evidente resulta que la orden de la práctica de la prueba de ADN es legal, por tanto, no le es dable al Juez, abstenerse de su recaudo, de oficio o a petición de parte. En punto al tema vale traer a cita lo precisado por la Corte Constitucional al estudiar los apartes demandados de la ley en comento, que señaló en Sentencia C-807/02:

“...En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le

imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que, en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1º de la ley acusada.

La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica...”.

Es entonces deber del Juez, por imperativo lógico, aplicar la normatividad que existe al ejercer su jurisdicción en representación del Estado Colombiano, y no puede hacer interpretaciones diferentes a las establecidas en la ley, siendo esta esta la razón más que suficiente para que en el caso objeto de estudio permanezca indemne la decisión objeto de disenso.

CONCLUSION

Visto el análisis previo, deja claro esta oficina judicial que no prospera el recurso de reposición formulado por las razones que da cuenta la presente providencia.

Ahora teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la actora solicita se le imprima trámite a la solicitud de amparo de pobreza presentada con la demanda, por lo cual el Despacho una vez revisado el expediente digital advierte que efectivamente tal petición se encuentra sin resolver, a la cual por ser procedente se accederá en el presente acto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el numeral 3º del auto de sustanciación de noviembre 26 de 2021, por lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la señora Catherine Fernández Quimbayo en calidad de demandante en representación legal de su menor hijo MCF el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, con los efectos indicados en el artículo 154 ibídem. En consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el respectivo trámite.

Notifíquese.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de04b6ee8972c0e76102ff301d9f9b3507132c84ec40180d937466326bde6e**

Documento generado en 07/09/2022 08:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>